

Guadalajara, Jalisco, a **treinta de septiembre de dos mil veinticinco.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco Licenciado **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado Paúl Arnoldo González Bañuelos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-12 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco, el 1 de julio de 2025, el C. *****

***** compareció a demandar la nulidad de la resolución con oficio STPS/DJ/2150/2025, de 27 de mayo de 2025, dictada en el expediente *****

a través de la cual el Director de Área Jurídica de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, le impuso diversas multas por la cantidad total de \$*****

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de 2 de julio de 2025, se admitió la demanda y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término legal correspondiente.

TERCERO.- A través del oficio STPS/DJ/3990/2025, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco, el 28 de agosto de 2025, el Director de Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, contestó la demanda.

CUARTO. - Por auto de 2 de septiembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda, de igual manera, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, y se señaló que una vez transcurrido el referido término quedaría cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII, primero y segundo Transitorios del Reglamento Interior de este Tribunal; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se comprende en la fracción IV del artículo 3º, de la invocada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la fracción II, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, su existencia jurídica se acredita con la resolución exhibida por la actora, así como por el reconocimiento que de la misma hacen las partes, en los términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, aplicado de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, este Juzgador procede, de oficio a examinar tanto la ausencia total de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, como la competencia de autoridad emisora; precepto legal que en su primero y antepenúltimo párrafos, establece:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales;

(...)

El Tribunal podrá hacer valer el oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de este Juzgador, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación y **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, este Juzgador considera que no se produce tal ilegalidad en el acto impugnado, al contar con

diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que este instructor se encuentra obligado a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en observancia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4224/25-07-01-4

*****. ***** ** *****

** *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- *Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los*

artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4224/25-07-01-4

*****. ***** ** *****

** *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que este Juzgador no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35 que señala:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursoos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas

*no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.***

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”
(Énfasis añadido).

Igualmente, el estudio oficioso de que se trata, puede realizarse con respecto a la competencia de la autoridad administrativa emisora de la resolución impugnada, así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento que le antecedió; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia, 2a./J. 201/2004, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, de enero de 2005, en la página 543, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO
EXPEDIENTE: 4224/25-07-01-4

*****. *****
** *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, este Juzgador se encuentra obligado a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de la existencia o no de agravios, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Obra agregada en autos, a folios 88 a 90, la resolución de 27 de mayo de 2025, dictada dentro del expediente 57393, por el Director de Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprende que el funcionario emisor fundó de manera correcta, sus facultades tanto materiales como territoriales, por lo que resulta ser competente para emitir tal acto administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación del escrito de demanda.

En el primero, se argumenta que la resolución impugnada deviene de un procedimiento viciado desde su inicio, toda vez que la **Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y Comprobación de Condiciones Generales de Trabajo**, contenida en el oficio número DGPS/EXT/LAB/194/2024, de fecha 25 de junio de 2024, carece de una debida fundamentación y motivación. Precisa que en dicha orden de inspección se invocaron artículos inexistentes, como el artículo **3 bis** de la Ley Federal del Trabajo, así como fracciones derogadas y disposiciones que no guardan relación con el caso concreto. Agrega que la autoridad demandada se apoyó en el **artículo 16, fracción XVI**, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, disposición que a su juicio regula a la Secretaría de Salud y no la Secretaría del Trabajo, lo que genera incertidumbre respecto de la competencia material de la autoridad emisora.

Aduce que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que constituya, un acto de molestia debe encontrarse **debidamente fundado y motivado**; por fundamentación se entiende la cita del precepto legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, y por motivación, la exposición de las razones particulares que justifiquen su emisión. Asimismo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3, fracciones I y V, establece como elementos esenciales del acto

administrativo la competencia y la debida fundamentación y motivación, cuya omisión puede dar lugar a la nulidad.

Por lo que ve al Segundo concepto de impugnación, el actor sostiene que la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y Comprobación de Condiciones Generales del Trabajo contenida en el oficio DGPS/EXT/LAB/194/2024, de fecha 25 de junio de 2024, así como el Acta de Inspección contenida en el folio ***** de fecha 2 de julio de 2024, presentan vicios formales, ya que no se precisaron en dichos documentos los **datos de identificación de los inspectores comisionados**, en particular: la fecha de expedición y vigencia de las credenciales, así como la dependencia emisora de las mismas. A su juicio, esta omisión genera incertidumbre respecto a si quienes practicaron la diligencia tenían el carácter de servidores públicos legalmente facultados para realizarla, con lo que se trasgrede el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al Tercer concepto de impugnación, el actor argumenta que la Orden de Inspección Extraordinaria contenida en el oficio DGPS/EXT/LAB/194/2024 y el Acta de Inspección derivada de la misma adolecen de un vicio formal, consistente en que **no se precisa de manera expresa** a que estado de la República pertenece la **Dirección General de Previsión Social**, órgano administrativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Arguye que la omisión de señalar de manera clara la adscripción de la autoridad emisora de la orden genera incertidumbre jurídica, pues el documento únicamente menciona a la Dirección General de Previsión Social sin especificar si corresponde al ámbito federal o al estatal.

Por lo que hace al Cuarto concepto de impugnación, el actor sostiene que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que el inspector del trabajo que levantó el acta de inspección número 57393, de fecha 2 de julio de 2024, se excedió en sus atribuciones al formular un **apercibimiento expreso** en contra del centro de trabajo.

En específico, señala que en dicha acta el inspector asentó la prevención de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas para exhibir determinada documentación, el centro de trabajo se haría acreedor a las sanciones previstas en el Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que la parte actora argumenta que tal manifestación es contraria a derecho, toda vez que **los inspectores carecen de facultades legales para imponer sanciones o apercibir respecto a la aplicación de éstas**, siendo que su función se limita a la verificación de hechos y a la elaboración de actas circunstanciadas.

En el Quinto concepto de impugnación, el actor aduce que el acuerdo de comparecencia de fecha 10 de julio de 2024, emitido con motivo del procedimiento inspectivo, se encuentra viciado de nulidad, ya que fue suscrito por personal de la Dirección General de Previsión Social que carecía de **competencia legal** para realizar las actuaciones asentadas en dicho documento.

Señala que, en particular, el personal actuante determinó que se tenía **agotado el término de comparecencia** fijado en el acta de inspección de 2 de julio de 2024 y que, en consecuencia, se turnarían las actuaciones al área jurídica para su valoración. El actor argumenta que la ley no confiere a los inspectores ni al personal operativo de la Dirección General de Previsión Social la facultad de **declarar el cierre de un procedimiento de inspección ni de decidir la remisión a la unidad jurídica** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

Por lo que ve al Sexto y último concepto de impugnación, el actor manifiesta que la resolución impugnada, dictada el **27 de mayo de 2025**, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que en ella la autoridad omitió **valorar las pruebas que fueron ofrecidas y presentadas** con motivo de la comparecencia celebrada el **10 de julio de 2024**, dentro del procedimiento de inspección.

Además, sostiene que de las constancias del expediente se advierte que en dicha comparecencia se exhibieron documentos relacionados con el acta de inspección número 57393, levantada el 2 de julio de 2024, con los que se pretendía acreditar el cumplimiento de diversas obligaciones laborales.

No obstante, en la resolución sancionadora la autoridad afirmó de manera categórica que la parte inspeccionada **no presentó pruebas**, y con base en esa afirmación tuvo por ciertas las irregularidades detectadas, imponiendo las sanciones respectivas.

A juicio de este Juzgador, los argumentos que fueran materia de resumen resultan infundados para declarar la nulidad de las multas impugnadas, por las razones jurídicas siguientes:

Resulta importante señalar que, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

Del artículo antes citado, se desprende los conceptos de fundamentación y motivación, los cuales se describen a continuación:

- Fundamentación: Consiste en precisar con exactitud las normas jurídicas que otorgan competencia a la autoridad para emitir el acto.
- Motivación: Implica exponer las razones, circunstancias y hechos específicos que justifican la emisión del acto, adecuándolos a la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)”

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como requisitos esenciales del acto administrativo la competencia de la autoridad y su debida fundamentación y motivación. La omisión o irregularidad en estos elementos provoca nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹ ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

(...)

En el caso, el actor aduce que la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y comprobación de Condiciones Generales de Trabajo invocó un precepto inexistente (**artículo 3 Bis** Ley Federal del Trabajo), así como la (**fracción XVI, del artículo 16**) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que -a su decir- no regula a la Secretaría del Trabajo, sino a la Secretaría de Salud.

Sin embargo, al realizar un contraste normativo se advierte que:

- El artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo sí existe, pues adicionado en reformas previas y se encontraba vigente al 25 de junio de 2024, fecha de emisión de la orden en comento.
- La fracción XVI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la versión vigente en junio de 2024, efectivamente establecía la existencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y no de la Secretaría de Salud, como lo sostiene la parte actora. Cabe señalar que dicha numeración cambió con la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de octubre de 2024, donde la fracción XVI pasó a ser la XVIII. Pero ese cambio fue posterior al acto impugnado.

Por lo anterior, resulta necesario citar la Jurisprudencia NÚM. IX-J-SS-19, en la que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA MISMA DEBEN SER LOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO. - De lo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que existen catorce elementos y requisitos del acto administrativo, cuya omisión o irregularidad producirá, según el caso, la nulidad o

anulabilidad del acto administrativo. En ese tenor, toda vez que la notificación no se encuentra comprendida dentro de tales preceptos, resulta palpable que no es un elemento de existencia sino presupuesto de eficacia del acto, situación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9 del cuerpo legal citado. De esta manera, la notificación únicamente implica una condición suspensiva; es decir, un acontecimiento futuro de naturaleza contingente que, en caso de presentarse, hará exigible el acto a partir de dicha notificación, con la excepción del caso en que se otorgue algún beneficio al particular, en cuyo caso cobrará vigencia a partir de la fecha en que se dictó o tenga señalada para esos efectos. En ese sentido, resulta evidente que los preceptos jurídicos utilizados como sustento de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, deben ser los vigentes en la época de su emisión y no así los vigentes a la fecha de su notificación, pues esta es la fecha en PLENO Jurisprudencias Revista Núm. 6, Junio 2022 11 *la que cobra existencia jurídica, sin que lo anterior venga en detrimento del derecho fundamental a la seguridad jurídica de los particulares, en virtud que los actos administrativos deberán ser notificados en un breve término, ya que de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades que, pasados treinta días desde que el procedimiento quedara integrado, no se haya dictado y notificado su resolución. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2022)”*

Este criterio establece que los preceptos que sustentan la competencia deben ser los vigentes al momento en que se dicta el acto administrativo, y no los posteriores, lo que robustece la legalidad de la fundamentación hecha por la autoridad en este caso.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, reza lo siguiente:

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

Tipo: Jurisprudencia

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Lo anterior, sostiene que, los actos de autoridad deben estar con el correcto marco legal aplicable al caso, así como la debida fundamentación y motivación, por lo que se confirma que la autoridad emitió la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y comprobación de Condiciones Generales de Trabajo, de manera correcta, apegada a derecho sin trasgredir la esfera jurídica del actor.

Por lo que se concluye que el agravio PRIMERO resulta infundado, ya que como se demostró la Orden de Inspección, se encuentra debidamente fundada en disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su emisión, y suficientemente motivada respecto de la diligencia extraordinaria.

En lo que hace al agravio SEGUNDO, el actor sostiene que la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación y comprobación de Condiciones Generales de Trabajo y Acta de Inspección contenida en el folio

***** de fecha 2 de julio de 2024, adolecen de vicios, al no precisar los datos de identificación de los inspectores comisionados, particularmente la fecha de expedición, vigencia y autoridad emisora de las credenciales, lo cual genera incertidumbre sobre si eran efectivamente servidores públicos facultados para llevar a cabo la diligencia.

De conformidad con el artículo 28² del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, las autoridades del trabajo podrán ordenar inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo. Para tales efectos, el artículo 29, último párrafo, del propio reglamento dispone expresamente que:

“ARTÍCULO 29.

(...)

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

De igual modo, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como requisito del acto administrativo la competencia

² ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.

de la autoridad que lo emite, lo cual en casos de diligencia de inspección se acredita mediante:

1. La existencia de una orden debidamente fundada y motivada; y
2. La identificación personal del inspector autorizado, mediante credencial expedida por autoridad competente.

El actor enfatiza que en el Acta de Inspección no se asentaron datos de vigencia ni la autoridad emisora de la credencial exhibida, lo cual, considera a su juicio, invalida la diligencia por falta de certeza jurídica.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido en la jurisprudencia VII-J-1aS-157, lo siguiente:

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.”

(Revista del TFJA, Séptima Época, Año VI, Núm. 54, enero 2016, pág. 43)

Por analogía, también resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 180210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.443 A

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1914

Tipo: Aislada

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Este criterio es aplicable porque, aun cuando existieran omisiones formales en la consignación de los datos de la credencial, si quedó acreditado que el inspector sí contaba con oficio de comisión y credencial oficial expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, la omisión no genera indefensión ni trasciende al sentido de la resolución.

Ahora bien, de las constancias se advierte que el oficio DGPS/EXT/LAB/194/2024 designó expresamente a los inspectores comisionados, y que en el acta de inspección se asentó el número de credencial y su expedición por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

Por tanto, si bien existieron omisiones formales al no consignarse la fecha de expedición y vigencia de la credencial, tales irregularidades no dejaron al actor en estado de indefensión ni trascendieron en el sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, el agravio resulta fundado pero insuficiente, calificándose como ilegalidad no invalidante en términos del artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que ve al TERCER concepto de impugnación, el actor arguye que la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Verificación DGPS/EXT/194/2024, de fecha 25 de junio de 2024, así como el acta levantada con motivo de la misma, no precisan de manera expresa que la Dirección General de Previsión Social pertenece a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco. Pues indica que, la omisión de indicar de manera

clara la adscripción institucional de la autoridad emisora genera incertidumbre jurídica respecto de la competencia material y territorial, lo que debería llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo que incluye precisar la competencia del órgano emisor. Por su parte, el artículo 3 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

X. Mencionar el órgano del cual emana;

(...)”

De lo trasunto, se desprende que, si bien es cierto que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundado y motivado, lo cierto también es que, como elemento esencial del acto administrativo el, *“mencionar el órgano del cual emana”*.

A pesar de todo, de las constancias se observa que la orden de inspección fue emitida en papelería oficial, es decir, hoja membretada con el logo del Gobierno del Estado de Jalisco, así como el sello del Gobierno del Estado de Jalisco, lo que acredita la adscripción institucional.

El pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido, en la jurisprudencia IX-P-SS-377 que:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - No es suficiente la negativa lisa y llana de un particular para desvirtuar lo asentado en un documento público ya que por disposición de la ley hacen prueba plena.

PRECEDENTE: VIII-P-SS-511 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 177 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: IX-P-SS-377 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/23-27-01- 3/73/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa PLENO Precedente Tribunal Federal de Justicia Administrativa 102 mostrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024)”

La jurisprudencia sostiene que, cuando la adscripción del órgano es identificable a través de elementos formales como membretes, sellos o firmas de funcionarios competentes, se satisface el requisito de certeza respecto del órgano emisor, aun cuando no se haga una mención literal y completa en el cuerpo del oficio.

Esto implica que la orden de inspección, al ser un documento público emitido en papel membretado y con sello oficial, goza de plena fuerza probatoria respecto a su origen.

Por todo lo anterior, aun cuando en la orden no se precisó literalmente la adscripción estatal de la Dirección General de Previsión Social, dicha circunstancia se encuentra acreditada mediante el membrete, sello y firma del Director General de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, lo que satisface el requisito previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, este *Instructor* resuelve que el agravio TERCERO resulta infundado, ya que no se vulneró la Seguridad Jurídica de la parte actora ni se configuró un vicio trascendente en el acto administrativo.

En relación con el CUARTO concepto de impugnación el accionante sostiene que el acta de inspección número *********, levantada el 2 de julio de 2024, el inspector del trabajo se excedió en sus atribuciones al apercibir al centro de trabajo de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas para exhibir la documentación requerida, se haría acreedor a las sanciones previstas en el Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, lo cual a decir del actor, constituye una falta de fundamentación y motivación, pues los inspectores no tienen facultades para imponer sanciones ni para apercibir sobre la aplicación de éstas. Sus atribuciones se limitaban a verificar hechos, levantar actas y dar fe de las constancias del centro de trabajo, conforme a lo dispuesto por los artículos 540, 541 y 542 de Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;*
- II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;*
- III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;*
- IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y*
- V. Las demás que le confieran las leyes.*

Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4224/25-07-01-4

*****. ***** ** *****

** *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

V. Se deroga.

V Bis. Auxiliar a los Centros de Conciliación y Tribunales correspondientes, efectuando las diligencias que le sean solicitadas en materia de normas de trabajo;

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes. Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VI Ter. Tratándose de la Inspección Federal del Trabajo, auxiliar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal federal, en las diligencias que le sean solicitadas en materia de libertad de sindicación, elección de dirigentes y de representatividad en la contratación colectiva;

VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

VIII. Los demás que les confieran las leyes. Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 542.- Las y los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;*
- II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;*
- III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;*
- IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y*
- V. Las demás que les impongan las leyes. La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar, del campo, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.*

De igual manera, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exigen que todo acto de autoridad emane de funcionario competente y con atribuciones expresamente conferidas. En este caso, el inspector carecía de competencia material para formular un apercibimiento relativo a sanciones, lo cual en principio constituiría un exceso de atribuciones.

No obstante, de las constancias se advierte que dicho apercibimiento no produjo efectos jurídicos vinculantes, ya que la sanción contenida en la resolución impugnada no derivó de ese apercibimiento, sino de la falta de elementos que llevaran a desvirtuar las irregularidades detectadas en el procedimiento inspectivo y posteriormente confirmadas en el procedimiento sancionador.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, reza lo siguiente:

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido en la jurisprudencia VII-J-1aS-157, lo siguiente:

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no

satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.”

Este criterio es directamente aplicable, pues aun cuando se reconoce que el inspector carecía de competencia para formular el apercibimiento, tal irregularidad no tuvo repercusiones en la sanción impuesta.

Por lo expuesto previamente, el CUARTO concepto de impugnación resulta fundado en cuanto a que el inspector carecía de atribuciones para imponer apercibimientos sobre sanciones, pero insuficiente para invalidar la resolución, al no haber generado indefensión al actor ni trasgredido en el procedimiento administrativo.

En atención al QUINTO concepto de impugnación arguye que, en el **acuerdo de comparecencia de fecha 10 de julio de 2024**, el personal *-inspector-* de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco recibió documentación aportada en relación con el Acta de Inspección del 2 de julio de 2024. Sin embargo, dicho servidor señaló lo siguiente:

“Se tiene por agotado el término de comparecencia establecido en el acta de inspección, razón por la cual se turna el acta para revisión y posterior valoración del área jurídica de esta Dirección General de Previsión Social, con el fin de resolver de conformidad a derecho.”

El argumento de la parte actora es que este servidor público carecía de competencia material para declarar el término de comparecencia y ordenar el turno al área jurídica, puesto que dichas atribuciones corresponden de manera exclusiva al **Director General de Previsión Social**, de conformidad en el **artículo 29, fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en su artículo 3, fracción V, establece como requisito esencial del acto administrativo que sea emitido por autoridad competente. La falta de competencia material es una causal de nulidad en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, si bien es cierto que la actuación del servidor público fue indebida, también lo es que el **Director General de Previsión Social subsanó posteriormente dicha irregularidad**, al emitir el oficio **DGPS/AVA/LAB/21/2025** de fecha 7 de enero de 2025, en el que valoró directamente las constancias del expediente y determinó el cierre del procedimiento de inspección.

Por tanto, la ilegalidad alegada por el actor debe analizarse bajo la óptica de si produjo **indefensión** o si se trata de una **ilegalidad no invalidante**.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia VII-J-1aS-157, ha sostenido:

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se

encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.”

En este caso, aun cuando se advierte que el servidor público *-inspector-* carecía de facultades para declarar agotado en término de comparecencia, la irregularidad no trascendió al fondo del asunto, porque el Director General quien con posterioridad resolvió de manera expresa sobre el cierre de instrucción y la valoración de pruebas.

Por lo anterior, es fundado el agravio del actor en cuanto a que al servidor público carecía de competencia para emitir la determinación del 10 de julio de 2024, sin embargo, resulta **insuficiente** para invalidar la resolución impugnada, toda vez que dicha actuación no violento el proceso, ni trascendió al sentido de la resolución, ya que la **valoración definitiva del procedimiento inspectivo** la realizó la autoridad formalmente competente.

En atención al concepto de impugnación SEXTO, el actor alega que en acuerdo de comparecencia de fecha 10 de julio de 2024, se entregó documentación para desvirtuar las irregularidades asentados en el Acta de Inspección de 2 de julio de 2024. No obstante, en la **resolución STPS/DJ/2150/2025 de fecha 27 de mayo de 2025**, el área jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, en su resultando *séptimo*, asentó de manera categórica que:

“No se localizó promoción alguna presentada por el centro de trabajo, por lo que no aportó pruebas ni efectuó manifestaciones oponiendo defensa.”

El agravio del actor se centra en que sí aportó pruebas en tiempo y forma, las cuales fueron recibidas en la comparecencia del 10 de julio de 2024, obra

constancia de ello (foja 52 de autos), por lo que la omisión en su valoración constituye una violación a la garantía de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En el caso, se citó con fecha 9 de julio de 2024 mediante el Acta de Inspección y/o apercibimiento de folio número 57393 levantada por el C. Rodrigo Yonathan Gutiérrez, con el fin de que el actor acreditara que cumple con la normativa y con los derechos y prestaciones laborales de sus trabajadores, por lo que con fecha 10 de julio de 2024, se levantó el **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, en el que la fuente de trabajo denominada ***** por conducto de *****

Por lo que se desprende que el centro de trabajo sí ejerció su derecho de defensa, entregando las siguientes pruebas:

- a) Acta constitutiva,
- b) Carta poder simple debidamente requisitada,
- c) Licencia municipal,
- d) Alta de hacienda y/o constancia de situación fiscal,
- e) Acredita las prestaciones laborales de sus 15 trabajadores que a continuación se describen:

1.- Identificaciones de los trabajadores: (*****

*****).

2.- Recibos firmados de pago de nómina correspondiente al mes de MAYO-JUNIO del 2024 debidamente timbradas de los Trabajadores: (*****

*****).

3.- Recibos de firmados de pago de aguinaldo referente al año 2023 debidamente timbradas de los trabajadores: (*****

*****).

*****).

4.- Recibos de pago de la liquidación al I.M.S.S. e INFONAVIT de 3° Bimestre del año 2024, anexando detalle de SUA.

5.- Declaración del ejercicio anual del ISR correspondiente al año 2022 y 2023.

Asimismo, la autoridad demandada hace mención el ACUERDO DE COMPARECENCIA lo siguiente: *“Al Suscrito compareciente no le fue posible dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el acta de inspección de folio número ***** quedando sin presentar, después de tener agotado el plazo otorgado en el acta de inspección en comento de fecha 02 de julio de 2024, quedando como faltantes de presentar la siguiente documentación en original y copias simples de:*

- *Contratos Individual de Trabajo,*
- *Identificaciones de los Trabajadores,*
- *altas individuales ante el IMSS.*
- *Recibos Firmados de Pago de Vacaciones debidamente timbradas,*
- *Constancia de disfrute de vacaciones del año inmediato anterior, con fecha de ingreso, salario diario, número de años y días laborados,*
- *Recibos Firmados de Pago de Prima Vacacional debidamente timbradas,*
- *Registro de entradas y salidas con horario de alimentos firmados por los trabajadores correspondientes al mes de MAYO-JUNIO de 2024*
- *Recibos firmados de pago de horas extras,*
- *Recibos firmados de la prima dominical,*
- *Recibos de pago de reparto de utilidades debidamente firmados por los trabajadores,*
- *Reglamento de trabajo registrado ante la El Centro Federal De Conciliación y Registro Laboral,*
- *Recibo de la entrega de la declaración a los Trabajadores,*
- *Acta de integración de la Comisión Mixta de Reparto,*
- *Proyecto de reparto de utilidades.*

Ahora bien, si bien es cierto que como medio de prueba, la parte actora exhibe el **ACUERDO DE COMPARECENCIA** (foja 52 de autos) en donde hizo valer su derecho en el que aportó pruebas tendientes a justificar las irregularidades levantas en el Acta de Inspección número ***** de fecha 02 de julio de 2024, también lo es que dichas documentales exhibidas en el Acuerdo de

Comparecencia resultan insuficientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección número *****

En efecto, del análisis realizado por este *Juzgador* se advierte que no acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo observadas por la autoridad *Inspectora*, pues carecen de los elementos objetivos necesarios para demostrar que los trabajadores efectivamente recibían las prestaciones legales a las que se refiere la verificación.

En ese sentido, la simple exhibición de documentos parciales, sin respaldo probatorio pleno, no es basta para acreditar el cumplimiento normativo exigido en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804³ de la propia Ley, que imponen al patrón la carga de la prueba respecto de las condiciones laborales y el pago de prestaciones.

Lo anterior se robustece con el artículo 42⁴ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que las pruebas aportadas por las partes deberán ser valoradas conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de manera conjunta y armónica. En este caso, si bien las probanzas exhibidas **NO** fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada, indudablemente estas no fueron las suficientes e idóneas para desvirtuar las

³ Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

⁴ ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

observaciones asentadas en el Acta de Inspección número 57393 de fecha 02 de julio de 2024.

Por lo que resulta fundado en cuanto a que con fecha 10 de julio de 2024, hizo llegar pruebas a la autoridad demandada, pero insuficiente e inoperante para invalidar la resolución, al no haber generado indefensión al actor ni trasgredido en el procedimiento administrativo.

En virtud de lo expuesto, al ser infundados una parte de los conceptos de anulación analizados, así como inoperantes los restantes; luego entonces, la demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad que ostentan las resoluciones impugnadas, por lo que procede reconocer su validez.

De conformidad con lo previsto por los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Los agravios de la parte actora resultaron infundados, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAG. MANUEL EDUARDO MENDOZA JIMÉNEZ

El Secretario de Acuerdos
Lic. Paúl Arnoldo González Bañuelos.

“El 7 de octubre de 2025, el/la licenciada/o (Paúl Arnoldo González Bañuelos), Secretaria/o de acuerdos con adscripción en (Primera Sala de la Primera Ponencia), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (Nombre de personas físicas (no servidores públicos); Domicilio particular; Firma autógrafa; CURP, RFC, NSS; Fotografía o imagen; Estado civil; Correo electrónico personal; Teléfonos particulares e; Información médica, genética, ideológica o laboral)”.